

**REF.:** Introduce modificaciones que indica en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, aprobado por Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, y en el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, aprobado por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013,

## **RESOLUCIÓN EXENTA N°1872**

**SANTIAGO, 14 julio 2020.**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 98, de 31 de octubre de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 122, de 23 de noviembre de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento Especial de la Ley N° 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación; en el Decreto N°84, de 28 de junio de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en la Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que aprueba nuevo texto del “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”; en la Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que aprueba el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”; en los Oficios Ord. (D.J.) N° 558 de 2002, Ord. (Jur.) N° 315 de 2005, y Ord. (Jur.) N° 646 de 2010, todos del Jefe de Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y lo dispuesto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que la ley N° 19.518 establece el sistema de capacitación y empleo, que tiene por objeto promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 N° 5 de la ley N° 19.518, corresponde especialmente a esta autoridad impartir instrucciones de carácter general y obligatorio, así como adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio.

3.- Que este Servicio Nacional aprobó Manuales de Procedimientos que constan en resoluciones exentas del Director Nacional. Así, por Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, se aprobó el nuevo texto del “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, en adelante Manual de OTIC. De otra parte, por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de

diciembre de 2013, se aprobó el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, en adelante Manual de Empresas.

### **Viáticos y traslados respecto de actividades de capacitación a ex trabajadores y contratos de capacitación.**

4.- Que tanto el Manual de OTIC<sup>1</sup>, cuanto el Manual de Empresas<sup>2</sup>, contienen un apartado referido a la procedencia de imputar a la franquicia tributaria consagrada en la ley Nº 19.518, los gastos por concepto de viáticos y traslado de participantes que asistan a acciones que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo.

Ambos Manuales contienen la siguiente nota: *“No son aplicables las normas sobre viáticos y traslados a los contratos de capacitación”*.

5.- Que esta autoridad ha estimado necesario revisar la limitación establecida en los indicados manuales respecto de los contratos de capacitación, así como referirse a la situación de las actividades de capacitación a ex trabajadores, de conformidad con los razonamientos que a continuación se expresan:

6.- Que el párrafo cuarto del título primero de la ley Nº 19.518 trata “De la Capacitación y su Financiamiento”. Tal normativa regula la iniciativa y financiamiento de las acciones de capacitación, facultando a las empresas para ejecutar acciones de capacitación antes de la vigencia de una relación laboral, o bien, en beneficio de sus trabajadores y ex trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Nº 19.518.

7- Que, inmediatamente después, el artículo 34 de la ley Nº 19.518 dispone que *“Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación a que se refiere este Párrafo serán de cargo de las empresas, las cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con las obligaciones tributarias que les afecten, en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes”*.

Como puede verse, la norma legal no distingue entre contratos de capacitación, capacitación de trabajadores o de ex trabajadores. Los desembolsos que demanden cualquiera de las actividades de capacitación reguladas en el párrafo cuarto del título primero de la ley Nº 19.518, pueden ser compensados vía franquicia tributaria.

8- Que el artículo 36 de la ley Nº 19.518 consagra la franquicia tributaria de capacitación, que es un incentivo tributario para que las empresas contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de Renta, deduzcan de sus impuestos, *“los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley...”*.

9.- Que el artículo 38 de la citada ley Nº 19.518 dispone que ha de entenderse por costo directo en los términos siguientes: *“Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 10”*.

---

<sup>1</sup> En su numeral 27, literal a).

<sup>2</sup> En su numeral 9, literal a).

10.- Que este Servicio Nacional es el órgano competente para autorizar el monto de los gastos de capacitación que las empresas podrán descontar en conformidad a la franquicia tributaria. Así lo dispone el inciso 1º del artículo 39 de la ley Nº 19.518.

11.- Que el Reglamento General de la ley Nº 19.518, contenido en el decreto Nº 98, de 1997, citado en el visto, en su párrafo III de su título III, que trata “De la capacitación efectuada por las empresas y su financiamiento”, faculta a este Servicio Nacional para autorizar a las empresas para que imputen a la franquicia tributaria establecida en el Estatuto, gastos por concepto de viáticos y traslados en las hipótesis siguientes:

- Viáticos y gastos de movilización del personal de las unidades de capacitación contratados exclusivamente para desempeñar dicha función (art. 22 inciso 2º, literal a).
- Viáticos y gastos de movilización de los docentes o instructores originados por las acciones de capacitación desarrolladas fuera de su lugar habitual de trabajo, y previa calificación de su pertinencia efectuada por el Servicio Nacional. (art. 25 literal f).
- Viáticos y traslados de los participantes que asistan a cursos que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo. (art. 26).

12.- Que, por su parte, el Reglamento Especial de la ley Nº 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, contenido en el decreto Nº 122, de 1998, citado en el visto, contempla una norma en que expresamente se refiere a gastos por concepto de viáticos y traslados que puedan imputarse a la franquicia tributaria establecida en la ley Nº 19.518, en los siguientes términos: *“Los gastos por concepto de viáticos y traslados en que incurran los trabajadores, con ocasión de la participación de los mismos en cursos de capacitación efectuados a través de los organismos técnicos intermedios para capacitación, podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste”*.

13.- Que de las normas legales y reglamentarias revisadas fluyen las consideraciones siguientes:

- Que la franquicia tributaria consagrada en la ley Nº 19.518 permite que las empresas compensen los desembolsos que demanden las actividades de capacitación, comprendiendo en esta fórmula a capacitaciones de trabajadores, ex trabajadores y contratos de capacitación.
- Que los viáticos y traslados son gastos que se originan con ocasión de la ejecución de actividades de capacitación, y la ley no distingue a su respecto entre trabajadores, ex trabajadores y contratos de capacitación.
- Que el Reglamento General faculta a las empresas para que imputen a la franquicia tributaria gastos por concepto de viáticos y traslados del personal de las unidades de capacitación, de docentes o instructores de acciones de capacitación, y de participantes de acciones de capacitación.
- Que el Reglamento Especial faculta a las empresas para que imputen a la franquicia tributaria gastos por concepto de viáticos y traslados de trabajadores con ocasión de cursos de capacitación.

14.- Que en este contexto normativo, corresponde al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo determinar la procedencia de que las empresas imputen a la franquicia tributaria consagrada en la ley Nº 19.518 gastos por concepto de viáticos y traslados, respecto de actividades en el contexto de contratos de capacitación y de capacitación de ex trabajadores. En la actualidad, los Manuales de Empresas y de OTIC rechazan tal posibilidad respecto de contratos de capacitación y no se pronuncian respecto de post contratos.

15.- Que la interpretación restrictiva que ha sostenido en el pasado este Servicio Nacional podría dar lugar, por ejemplo, a que tratándose de actividades de capacitación intermediadas por un OTIC, sólo podrían imputarse a franquicia los gastos de viáticos y traslados de trabajadores, dejando sin efecto las demás hipótesis contempladas en el Reglamento General. En el mismo sentido, la interpretación restrictiva sostiene que en caso alguno podrían imputarse a la franquicia tributaria los gastos de viático y traslado de los beneficiarios de acciones de capacitación de ex trabajadores y de contratos de capacitación.

16.- Que a juicio de esta autoridad resulta necesario modificar el criterio interpretativo referido precedentemente, toda vez que da lugar a distinciones no previstas en la ley, afectando la igualdad de tratamiento de los beneficiarios de las acciones de capacitación financiadas por empresas.

17.- Que, en efecto, corresponde atender al tenor literal de la norma consagrada en el artículo 38 de la ley Nº 19.518, en el sentido que el legislador permite imputar a la franquicia gastos en que se incurre con ocasión de programas de capacitación, es decir, no limita el gasto al mero costo directo de la capacitación, sino que admite gastos de diversa naturaleza, entre los que se cuentan viáticos y traslados.

Además, este Servicio Nacional debe atender a la circunstancia que el artículo 36 de la ley Nº 19.518 consagra la franquicia tributaria respecto de los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, de tal manera que las actividades de capacitación no siempre han de ejecutarse al interior del domicilio la empresa beneficiaria de la franquicia sino en una comuna diversa y, en tal caso, resulta lógico que traslados y viáticos se computen como otros gastos en que puede incurrir la empresa o los participantes.

Conforme con lo anterior, debe concluirse que la existencia de normas especiales de carácter reglamentario, que regulan ciertas hipótesis relativas a franquicia de viáticos y traslados, no es apta para desvirtuar el sentido y alcance de las normas legales que establecen las bases y requisitos para acceder al beneficio tributario.

18.- Que la Excma. Corte Suprema ha reconocido que los órganos administrativos pueden cambiar de criterio y es razonable que lo hagan si existen buenas razones para modificar su anterior interpretación, exigiendo en todo caso dar cumplimiento al deber de fundamentación de sus actos. En este sentido se cuentan los fallos recaídos en los autos Roles Nº 2784-2019 y 19.182-2019.

19- Que esta autoridad administrativa ha expresado en los considerandos precedentes los fundamentos jurídicos de su cambio de criterio interpretativo en materia de franquicia de viáticos y traslados.

20.- Que, de otra parte, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que, si un órgano de la Administración del Estado decide alterar un criterio empleado con anterioridad, debe citar previamente al administrado que pudiera verse afectado, para que formule sus argumentos en la materia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En sentencia de 3 de febrero de 2020, recaída en los autos Rol Nº 11.337-2019, que dispone: “Que, frente a asuntos que deban resolver en el ejercicio de sus atribuciones si los órganos de la Administración del Estado deciden cambiar de parecer, alterando el criterio que han venido empleando con anterioridad a dicha modificación, como ha ocurrido en la especie, ellos deben citar previamente al administrado para que sus opiniones sobre el cambio que pretende introducir la autoridad, con el objeto que pueda formular los argumentos de hecho y de derecho que estime necesario y éstos sean escuchados previamente por el organismo encargado de resolver. Este es el camino razonable que busca armonizar los intereses contrapuestos existentes entre ciudadanos y Administración, pues, primero, de este modo se limita la arbitrariedad en que antojadizamente pueda incurrir la Administración del Estado al alterar el cambio de criterio que ha venido sosteniendo inalterablemente, segundo, garantiza la estabilidad y la certeza jurídica de los gobernados en sus relaciones con el Estado,

Ahora bien, el cambio de criterio contenido en esta resolución, en materia de viáticos y traslados, no produce efectos negativos respecto de derechos o intereses de terceros, sin que este Servicio Nacional pueda advertir en la materia intereses contrapuestos que hagan necesaria la citación de particular alguno.

21.- Que, en razón de lo expuesto, esta autoridad dispondrá modificaciones a los Manuales de OTIC y de Empresas, que eliminen las notas a que se refiere el considerando sexto de esta resolución, autorizando de este modo a las empresas para imputar los gastos por concepto de viáticos y traslado de participantes de acciones de capacitación en modalidad de contratos de capacitación y de post contratos, sean o no intermediadas por un OTIC.

22.- Que las modificaciones antes referidas hacen imprescindible que este Servicio modifique, además, los conceptos de viáticos y traslados, así como la redacción de otros pasajes contenidos en los Manuales de OTIC y de Empresas, ajustando sus términos en el sentido de incluir a los participantes de acciones de capacitación de ex trabajadores y de contratos de capacitación.

**Requisito de asistencia para imputar actividades de capacitación de ex trabajadores a la franquicia tributaria.**

23.- Que, en otro orden de ideas, este Servicio Nacional ha estimado necesario atender a la situación particular de las actividades de capacitación a ex trabajadores, en relación con los requisitos de asistencia para imputar una tales actividades a la franquicia tributaria.

24.- Que los Manuales de OTIC<sup>4</sup> y de Empresas<sup>5</sup> contienen idénticas normas sobre “Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria”. Sobre el particular, ambas normas disponen que por regla general *“Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia”*. En seguida, exponen un listado taxativo de excepciones a la regla general.

25.- Que ninguna de las excepciones contempladas en los Manuales de OTIC y de Empresas contempla la circunstancia que el participante de la actividad de capacitación hubiere conseguido empleo antes de haber concluido la actividad.

26.- Que las actividades de capacitación a ex trabajadores, contempladas en el artículo 33 de la ley 19.518, tienen por objeto evidente ayudar a los participantes en sus procesos de reconversión laboral con el objeto de conseguir un nuevo empleo. De manera tal que, si el participante encontrara un nuevo empleo durante el desarrollo de la actividad de capacitación, esta autoridad entiende que se ha cumplido debidamente su objeto, aun cuando el participante no pudiera seguir asistiendo a la capacitación y, por tanto, es razonable que tal circunstancia forme parte de las excepciones al porcentaje de asistencia exigido.

27.- Que, en consecuencia, esta autoridad dispondrá modificaciones a los Manuales de OTIC y de Empresas, que contemplen la contratación de un participante en el contexto de una actividad de capacitación de ex trabajadores, como una excepción al requisito de asistencia para imputar tal actividad de capacitación a la franquicia tributaria.

---

evitando las alteraciones sorpresivas en el marco relacional, y, tercero, garantiza que el afectado pueda ejercer los derechos que estime convenientes para la resolución del asunto de que se trate”.

<sup>4</sup> En su apartado N° 20, literal d).

<sup>5</sup> En su apartado N° 2, literal d).

### **Regulación de pagos anticipados por organismos técnicos intermedios para capacitación.**

28.- Que, finalmente, esta autoridad ha detectado una sensible laguna en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, aprobado por Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, toda vez que el referido Manual no regula debidamente los acuerdos que pueden celebrar los organismos técnicos intermedios para capacitación con organismos técnicos de capacitación o con los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, acerca de la oportunidad del pago de acciones de capacitación o evaluación y certificación de competencias laborales intermediadas.

29.- Que a juicio de esta autoridad resulta necesario poner límites a la posibilidad de que los OTIC anticipen el pago de acciones futuras, de manera tal que sea posible dotar a los organismos ejecutores de una suma de dinero para el inicio de sus actividades, pero que al mismo tiempo incentive la completa ejecución de las actividades contratadas y resguarde debidamente los fondos administrados por los OTIC.

30.- Que, para cumplir con los objetivos señalados, este Servicio Nacional modificará el numeral 5º del párrafo 6º del Manual de OTIC, en el sentido de complementar su tenor literal, regulando la hipótesis de anticipo de hasta un máximo de 30% del valor proyectado de las acciones de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales contratadas, siempre que presente una garantía suficiente para responder por la devolución del dinero anticipado, en caso de corresponder.

### **RESUELVO:**

1.- **Modifícase** el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, aprobado por Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, en el sentido siguiente:

• Incorpórase en su párrafo 6º, literal 5º, a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:

"En el contexto de los contratos que suscriban los OTIC con los OTEC o con los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, para la ejecución de acciones de capacitación o evaluación y certificación de competencias laborales intermediadas, los ejecutores de tales actividades estarán habilitados para solicitar al OTIC que les anticipe hasta un máximo de 30% del valor franquiciable proyectado de las acciones de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales contratadas, siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:

a. La actividad de capacitación contratada deberá ajustarse a las condiciones autorizadas por este Servicio Nacional en el respectivo Código SENCE. Si se trata de una actividad de evaluación y certificación de competencias laborales, ella debe ajustarse a los términos autorizados por ChileValora al respectivo Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

b. La acción de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales respectiva debe haber sido comunicada a SENCE, en los plazos dispuestos para ello.

c. En ningún caso el OTIC podrá pagar por adelantado más del 30% del valor proyectado de las acciones de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales contratadas. El valor franquiciable proyectado debe guardar relación

con el valor hora aplicable al respectivo Código Sence, o bien, con el valor proceso de evaluación y certificación de competencias laborales participante que corresponda.

d. El OTEC o Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales no puede recibir pago alguno sin previa emisión de la correspondiente factura. La factura que se hubiere emitido deberá ser considerada por el OTIC al momento de liquidar la actividad.

e. El OTEC o el Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales debe haber contratado una póliza de seguros para asegurar la oportuna devolución del dinero anticipado, en los casos que ello procediere. El OTEC o Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales deberá devolver el valor total anticipado al OTIC en el caso que la acción de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales no diere lugar a la franquicia tributaria consagrada en la Ley N° 19.518. Asimismo, en los casos que el valor anticipado exceda el valor total de los servicios prestados, o bien, exceda la suma de dinero comprendida en la franquicia tributaria, el OTEC o Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales deberá devolver dicho exceso al OTIC."

- Agrégase en el literal d) del párrafo 20, en el listado de excepciones al requisito de asistencia del 75%, la causal siguiente: "En el caso de actividades de capacitación a ex trabajadores, contempladas en el artículo 33 de la ley 19.518, la contratación del participante en calidad de trabajador, acordada durante la ejecución de la actividad de capacitación".(copia de contrato de trabajo)

- Agrégase en el título del párrafo 27, literal a), inmediatamente después de la palabra "trabajo", la expresión "o residencia".

- Reemplázase la nota a pie de página N° 29, contenida en el párrafo 27, literal a), por el siguiente texto:

"Se entenderá por viático la suma de dinero, de monto razonable y prudente, que las empresas pagan a los participantes que asistan a acciones de capacitación que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia, para que éstos solventen los gastos de alimentación, alojamiento o traslado en que incurran con motivo de la participación en actividades de capacitación. Asimismo se considerarán dentro del ítem de viático los costos incurridos por la empresa por concepto de contratación de servicios de alojamiento y/o alimentación para que los participantes que asistan a acciones de capacitación que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia.". En ningún caso los cursos en modalidad e-learning y a distancia darán lugar a viático.

- Sustitúyese en el párrafo 27, literal a), la alternativa 2 para efectos de comprobación del viático, el vocablo "trabajador" por la palabra "participante".

- Sustitúyese en la definición de traslado contenida en el párrafo 27, literal a), la palabra "trabajador", por el vocablo "participante".

- Sustitúyese en el párrafo 27, literal a), la alternativa 2 para efectos de comprobación del traslado, el vocablo "trabajador" por la palabra "participante".

- Elimínase de su párrafo 27, literal a), la nota siguiente: "Nota: No son aplicables las normas sobre viáticos y traslados a los contratos de capacitación.".

- Sustitúyese el cuadro contenido en el párrafo 31, intitulado "Anexo N° 3: Asignaciones a las cuentas y financiamiento de las acciones", por el siguiente:

### ANEXO N° 3: ASIGNACIONES A LAS CUENTAS Y FINANCIAMIENTO DE LAS ACCIONES

TIPO DE ACCION	CUENTA CAPACITACION	CUENTA REPARTO	CUENTA EXCEDENTES CAPACITACION	CUENTA EXCEDENTES REPARTO	CUENTA EVALUACION Y CERTIFICACION COMPETENCIAS	CUENTA EXCEDENTES EVALUACION Y CERTIFICACION COMPETENCIAS	OBSERVACION
<b>Acción de capacitación normal con trabajadores de la misma empresa con/sin acuerdo de Comité Bipartito de Capacitación o acción de evaluación y CCL</b>	SI	NO	SI	NO	SI	SI	Una acción de capacitación o evaluación y CCL puede ser imputada como máximo a dos cuentas, a saber: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes. No se puede utilizar en cuenta de reparto.
<b>Acción de capacitación parcial o complementaria, con trabajadores de la misma empresa, con/sin acuerdo de Comité Bipartito de Capacitación</b>	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Puede ser imputada a máximo de dos cuentas: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes.
<b>Acción de capacitación normal/parcial/ complementaria con trabajadores de OTRA empresa adherente al mismo OTIC</b>	NO	SI	NO	SI	NO	NO	Una acción de capacitación puede ser imputada como máximo a dos cuentas de reparto, a saber: a cuenta de 1º año y a cuenta de excedentes 2º año.
<b>Viáticos y traslados en acción de capacitación normal/ parcial/ complementaria con trabajadores de la misma empresa</b>	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Tope hasta un 10% del aporte del año. De quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en V&T con cargo a la cuenta de excedentes, siempre que la acción se financie a través de excedentes.
<b>Viáticos y traslados en acción de capacitación normal/ parcial/ complementaria con trabajadores de otra empresa</b>	NO	NO	NO	NO	NO	NO	No se usan viáticos y traslados en acciones de reparto
<b>Acción de precontrato</b>	SI	NO	SI	NO	SI	SI	No proceden acciones con cargo a cuenta de reparto, pues a ésta sólo pueden acceder los trabajadores de la empresa beneficiaria.
<b>Viáticos y traslados en acción de precontrato</b>	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Tope hasta un 10% del aporte del año. De quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en V&T con cargo a la cuenta de excedentes, siempre que la acción se financie a través de excedentes.
<b>Acción de postcontrato</b>	SI	NO	SI	NO	SI	SI	No proceden acciones con cargo a cuenta de reparto, pues a ésta sólo pueden acceder los trabajadores de la empresa beneficiaria.
<b>Viáticos y traslados en acción de postcontrato</b>	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Tope hasta un 10% del aporte del año. De quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en V&T con cargo a la cuenta de excedentes, siempre que la acción se financie a través de excedentes.
<b>Estudios DNC</b>	SI	NO	NO	NO	NO	NO	Los costos del estudio de DNC tienen que imputarse a la cuenta de aportes habiéndose autorizado debidamente mediante resolución.
<b>Proyectos del 5% realizados por el OTIC</b>	SI	NO	SI	NO	SI	SI	El costo del proyecto deberá ser imputado al finalizar cada año a la cuenta de excedentes y cuenta del año.

2.- **Modifícase** el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, aprobado por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, en el sentido siguiente:

- Agrégase en el literal d) del párrafo 2, al listado de excepciones al requisito de asistencia del 75%, la causal siguiente: “En el caso de actividades de capacitación a ex trabajadores, contempladas en el artículo 33 de la ley 19.518, la contratación del participante en calidad de trabajador, acordada durante la ejecución de la actividad de capacitación”.

- Agrégase en el título del párrafo 9 literal a), inmediatamente después de la palabra “trabajo”, la expresión “o residencia”.

- Reemplázase la definición de viático contenida en el párrafo 9, literal a), por la siguiente:

"Se entenderá por viático la suma de dinero, de monto razonable y prudente, que las empresas pagan a los participantes que asistan a acciones de capacitación que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia, para que éstos solventen los gastos de alimentación, alojamiento o traslado en que incurran con motivo de la participación en actividades de capacitación. Asimismo se considerarán dentro del ítem de viático los costos incurridos por la empresa por concepto de contratación de servicios de alojamiento y/o alimentación para que los participantes que asistan a acciones de capacitación que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia.". En ningún caso los cursos en modalidad e-learning y a distancia darán lugar a viático.

- Sustitúyese en el párrafo 9, literal a), la alternativa 2 para efectos de comprobación del viático, la expresión “y por el/los trabajador/es, en la que se explicita el monto efectivo entregado a cada trabajador” por “y por el o los participantes, en la que se explicita el monto efectivo entregado a cada participante”.

- Sustitúyese en la definición de traslado contenida en el párrafo 9, literal a), la palabra “trabajador”, por el vocablo “participante”.

- Sustitúyese en el párrafo 9, literal a), la alternativa 2 para efectos de comprobación del traslado, la expresión “y por el/los trabajador/es” por “y por el o los participantes”.

- Elimínase de su párrafo 9, literal a), la nota siguiente: “Nota: No son aplicables las normas sobre viáticos y traslados a los contratos de capacitación.”

3.- **Publíquese** la presente Resolución, en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, [www.sence.cl](http://www.sence.cl) y, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JUAN MANUEL SANTA CRUZ CAMPAÑA  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO**

RRdV/SRP/RVL/CCA/ASE/BTG

Distribución:

- Organismos técnicos de capacitación.
- Organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Direcciones Regionales
- Unidad de Franquicia Tributaria
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

**Exp. 31607**